

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA

REGLAMENTO DE CONCESIONES
Y AUTORIZACIONES DE
ACUICULTURA.

Nº **290**

SANTIAGO, **28 MAYO 1993**

VISTO: Lo dispuesto en la ley Nº 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y las facultades que me confiere el artículo 32, Nº 8, de la Constitución Política de la República de Chile, y la Ley Nº 10.336.

DECRETO:

Apruébase el siguiente "Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura".

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- 1. ACUICULTURA:** Actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizadas por el hombre.
- 2. AUTORIZACION DE ACUICULTURA:** es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga una persona los derechos de uso y goce, para fines de acuicultura, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y

cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.¹

3. **CONCESION DE ACUICULTURA:** El acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona, natural o jurídica, los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, sobre determinados bienes nacionales, para que realice en ellos actividades de acuicultura.

Los derechos del concesionario serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico. Cuando ésto signifique una cesión, traspaso o arriendo de la concesión, deberá ser aprobado por la autoridad concedente.

4. **ESPECIE HIDROBIOLOGICA:** Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
5. **FONDO DE MAR, RIO O LAGO:** La extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea, aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro en ríos o lagos.
6. **LEY:** La ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
7. **LINEA DE LAS MAS ALTAS MAREAS:** Aquella que de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y que, por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima. Para la determinación de la línea de más alta marea la Subsecretaría de Marina, si lo estima necesario, podrá solicitar un informe técnico al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile.
8. **MEJORAS:** Cualquier clase o tipo de construcción, instalación u obra que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.
9. **PLAYA DE MAR:** La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.
10. **PLAYA DE RIO O LAGO:** La extensión del suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.
11. **LINEA DE LAS AGUAS MAXIMAS EN RIOS Y LAGOS:** Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, desde el lecho o cauce adentro, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en la parte final del N° 7 del presente artículo.
12. **PORCION DE AGUA:** El espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.
13. **RECURSOS HIDROBIOLOGICOS:** Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

¹ Reemplaza N° 2, D.S. N° 50/2006.

14. **REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARITIMAS:** Decreto Supremo (M) N° 660, de 1988.
15. **RIBERA:** La línea divisora entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde llegan las aguas máximas, y los terrenos colindantes.
16. **SERNAP O SERVICIO:** Servicio Nacional de Pesca.
17. **TERRENO DE PLAYA:** La faja de terreno de propiedad del Fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

No perderá su condición de terreno de playa el sector que queda separado por la construcción de caminos, calles, plazas, etc.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con la línea de más alta marea de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de más alta marea.

TITULO II

DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Artículo 2°.- Las disposiciones de este reglamento rigen para las concesiones y autorizaciones de acuicultura que se otorguen en las áreas establecidas en el artículo 67, incisos primero, segundo y tercero de la ley.

Dichas concesiones o autorizaciones se regirán por las disposiciones de la ley, por el presente reglamento y por los demás que al efecto se dicten, y por las normas que se establezcan en las resoluciones que las otorguen.

Artículo 3°.- La concesión o autorización de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.

Artículo 4°.- Las clases de concesiones y autorizaciones de acuicultura reconocidas por la ley y este reglamento son: de playa; de terrenos de playa; de porción de agua y fondo, y de rocas.

Artículo 5°.- Sólo podrán ser concesionarios de acuicultura o titulares de una autorización para realizar actividades de acuicultura las siguientes personas:

- a) Personas naturales, que sean chilenas, o extranjeras que dispongan de permanencia definitiva.
- b) Personas jurídicas que sean chilenas constituidas según las leyes patrias.

Si la persona jurídica chilena tiene participación de capital extranjero, será necesario que ésta haya sido debidamente aprobada en forma previa por el organismo oficial apropiado para autorizar la correspondiente inversión extranjera, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

Artículo 6°.- Los concesionarios y los titulares de autorizaciones podrán realizar en los sectores otorgados todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

Artículo 7°.- Las mejoras o construcciones introducidas por el concesionario o por el titular de una autorización y que, adheridas permanentemente al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, quedarán, en el evento de caducidad o término de la concesión o autorización, a beneficio fiscal sin cargo alguno para el Fisco.

Aquellas mejoras o construcciones que no se hallen en la situación prevista en el inciso anterior, deberán ser retiradas por el concesionario o por el titular de una autorización dentro de los 90 días siguientes de producirse la caducidad o término de la concesión o autorización, pasando sin más trámite a beneficio fiscal si no se ejecuta su retiro en ese término. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se transcriba oficialmente al interesado la Resolución a que se refieren los artículos 83, inciso segundo, o 142, incisos segundo o tercero de la Ley, según corresponda.

Artículo 8°.- El concesionario o el titular de una autorización responderá preferentemente con las obras, instalaciones o mejoras existentes si quedare adeudando al Fisco patentes, rentas, tarifas, indemnizaciones, intereses penales y costas, o cualquier otro derecho establecido en la ley y sus reglamentos.

Artículo 9°.- Las concesiones de acuicultura podrán comprender mejoras fiscales sólo en el caso que en el Informe Técnico de la Subsecretaría de Pesca se exprese que son inherentes al desarrollo de la actividad acuícola a que se refiere la solicitud.

Si la concesión comprende dichas mejoras fiscales, éstas se regirán únicamente por la Ley y el presente reglamento.

Los beneficiarios de concesiones de acuicultura que comprenden el uso de mejoras fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdidas, daños, o destrucción de ellas, deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en Boleta

Bancaria o Póliza de Seguros a la orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por un monto equivalente al valor comercial de tales mejoras, para responder de los deterioros, salvo los derivados de su uso normal. Esta garantía se hará efectiva en caso de término o caducidad de la concesión previa calificación de los deterioros que haga la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Si luego de solventados los gastos para reparación de las mejoras fiscales se produjeran excedentes, estos serán devueltos al concesionario. El monto de la caución deberá corresponder en todo momento a la suma antes indicada y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia en la Tesorería Regional o Provincial, según corresponda.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, previo a la entrega de la concesión, le proporcionará al interesado un certificado en el que conste el valor comercial de las mejoras incluidas en dicha concesión.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 10°.-² Las solicitudes de concesiones o autorizaciones de acuicultura deberán ser presentadas en el formulario que para estos efectos, ponga a disposición el Servicio, el que una vez completado, deberá ser entregado en la Dirección Regional u Oficina Provincial o Comunal de dicho Servicio, correspondiente al lugar donde se desarrollará la actividad, acompañando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del R.U.T. del solicitante y de la Cédula Nacional de Identidad cuando se trate de personas naturales. En el caso que el solicitante fuere una persona jurídica, también deberá acompañarse fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad de quién comparece en su nombre.
- b) Cuando se trate de terrenos de playa o autorizaciones de acuicultura de porción de agua y fondo, o de roca, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del Fisco, con certificación de vigencia.
- c) ³Planos de la concesión o autorización de acuicultura, con las siguientes características:
 - 1. De ubicación geográfica de la concesión o de la autorización de acuicultura. La confección de dicho plano, se realizará en base a las cartas o planos en que se hubieren fijado las Areas Apropiadas para el ejercicio de la Acuicultura (A.A.A.) en el sector correspondiente conforme al artículo 67 de la ley, manteniendo la grilla o cuadrícula geográfica y la escala original de estas cartas.²

² Artículo modificado por D.S. N° 604/1994 y N° 165/2002.

³ Letra reemplazada por D.S. N° 165/2002

² Oración eliminada por D.S. N° 50/2006.

2. De la concesión o autorización de acuicultura, en escala 1:1.000 o 1:5.000, especificando: el norte geográfico, grilla o cuadrícula geográfica, cuadros de coordenadas de los vértices de la concesión referidas a la carta en que fueron fijadas las Áreas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura (A.A.A.), indicando el nombre del peticionario y del profesional responsable. La elaboración de los planos se hará en base a las Instrucciones Hidrográficas editadas para este efecto por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, publicación SHOA N° 3108⁴. En el caso de aguas continentales, cuando no hubiere carta náutica se confeccionará de acuerdo a la del Instituto Geográfico Militar.

Tratándose de concesiones de playa o de terrenos de playa, se deberá indicar en el plano, la línea actual de más alta marea y la de más baja marea, o la línea de aguas máximas y la de aguas mínimas, según corresponda, como asimismo la línea de los 80 metros correspondiente al terreno de playa. En aquellos casos en que las A.A.A. hayan sido fijada en carta náutica en escala 1:500.000, el plano de la concesión podrá confeccionarse en las escalas indicadas, teniendo como base cartas del Instituto Geográfico Militar (IGM) escala 1:50.000.¹

Con todo, en el evento que las A.A.A. hayan sido fijadas en cartas sin referencia geodésica, los planos de la concesión deberán indicar las coordenadas de los vértices de la concesión obtenidas de un navegador GPS en el Datum WGS-84.^{5 - 2}

Los planos deberán ser entregados en triplicado directamente al Servicio.³

- d) ⁶ Certificado emitido por la Autoridad Marítima, acerca de si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión o destinación ya otorgada o en trámite, y si el río o lago de que trata la solicitud es o no navegable por buques de más de 100 toneladas de registro grueso.
- e) Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia legal, y el que ocurra a su nombre personería suficiente, mediante copia legalizada de sus estatutos, modificaciones, si las hubiere, e inscripciones en el respectivo registro.

⁷Podrán eximirse de esta obligación las personas jurídicas que se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento.

Los estatutos sociales de las personas jurídicas solicitantes de concesiones y autorizaciones de acuicultura deberán contener dentro de su giro u objeto social el ejercicio de actividades de acuicultura, económicas o productivas.³

- f) Proyecto técnico, de acuerdo con el formulario que al efecto proporcione el Servicio, en el que deberá constar si la solicitud está referida a una concesión o

⁴ Inciso reemplazado por D.S. N° 67/2003

¹ Inciso modificado por D.S. N° 43/2005

⁵ Párrafo modificado por D.S. N° 164/2003

² Inciso modificado por D.S. N° 43/2005

³ Inciso incorporado por D.S. N° 43/2005

⁶ Letra reemplazada por D.S. N° 165/2002

⁷ Incisos 2° y 3° de la letra e) incorporados por D.S. N° 165/2002.

³ Inciso 3° sustituido por D.S. 50/2006.

autorización de acuicultura sometida a las disposiciones del artículo 80 bis u 80 ter de la Ley.⁴

- g) Comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea o fracción de hectárea solicitada, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales, en el evento de corresponder a una solicitud sometida al régimen contemplado en el artículo 80 bis de la Ley.

No se requerirá la consignación cuando la solicitud se refiera a concesiones o autorizaciones para el cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquélla que le permite acogerse a esta excepción.⁵

⁸ **Artículo 10° bis.-** El solicitante podrá acompañar a los antecedentes señalados en el artículo 10 un informe elaborado por un profesional que establezca, de acuerdo a la metodología establecida por resolución de la Subsecretaría, que en el sector solicitado no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos.

Deberá acompañarse al informe la acreditación de la especialización o experiencia del profesional que hubiere elaborado el informe en materias marinas y ambientales.

El Servicio Podrá inspeccionar el sector para fiscalizar la veracidad de dicho informe.

Artículo 11°.- La solicitud deberá ser presentada en cuadruplicado y dirigida a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, firmada por el representante legal o por el solicitante. Una copia de ella quedará en poder del peticionario, debidamente timbrada y firmada por el funcionario autorizado del Servicio, quién, además, deberá anotar la fecha y hora de su recepción.

Artículo 12°.-⁹ La solicitud será ingresada y acogida a tramitación sólo cuando reúna todos los antecedentes señalados en el artículo 10 y siempre que no se encuentre en los siguientes casos:

- a) El sector solicitado se encuentre evidentemente fuera de las áreas apropiadas para la acuicultura fijadas conforme al artículo 67 de la ley.⁴
- b) Los planos acompañados a la solicitud no cumplan con las exigencias señaladas en la letra c) del artículo 10.
- c) El certificado emitido por la Autoridad Marítima de cuenta de una sobreposición con una concesión marítima o destinación otorgada.

⁴ Letra agregada por D.S. N° 50/2006.

⁵ elimina inciso final y agrega letra g), D.S. N° 50/2006.

⁸ Artículo incorporado por D.S. N° 165/2002

⁹ Artículo reemplazado por D.S. 165/2002

⁴ Letra a) modificada por D.S. N° 43/2005

- d) En caso de constituir el solicitante una persona jurídica, no tenga en su giro u objeto social el ejercicio de las actividades de acuicultura, económicas o productivas.⁶
- e) Que el comprobante de consignación señalado en la letra g) del artículo 10 sea por un monto inferior al que corresponda de conformidad con la superficie de la concesión o autorización solicitada.⁷

¹⁰**Artículo 12° bis.-** Si se requiere aclarar o complementar la solicitud, el Servicio, la Subsecretaría de Pesca o de Marina, en su caso, deberán comunicarlo al solicitante por carta certificada. El plazo de respuesta a los requerimientos efectuados será de 45 días.

Si transcurrido el plazo señalado, el solicitante no hubiere dado respuesta, la solicitud será denegada sin más trámite por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda.

Artículo 13°.- El Servicio informará mensualmente a Tesorería, por oficio o por medios electrónicos, sobre las solicitudes de concesiones o autorizaciones de acuicultura sometidas al régimen previsto en el artículo 80 bis de la ley que no fueron admitidas a trámite, para que se proceda a la devolución del monto consignado.

Si el Servicio acoge a trámite la solicitud de concesión o autorización de acuicultura, emitirá informe técnico de ésta y la enviará con todos sus antecedentes a la Subsecretaría de Pesca, respetando el orden de ingreso de las mismas.

En el evento que la solicitud sea modificada por su peticionario no será necesario que el Servicio emita un nuevo informe técnico de ésta.⁸

Artículo 14°.-^{11- 5} Recibida la solicitud de concesión o autorización de acuicultura por la Subsecretaría de Pesca, deberá verificarse si ella da cumplimiento a los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 88 de la ley, y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a la de solicitudes en trámite presentadas con anterioridad, como también deberá analizarse el proyecto técnico a que se refiere el artículo 10, presentado por el solicitante.

Si el área solicitada ya estuviere concedida total o parcialmente o se sobrepone total o parcialmente con la de otra solicitud en trámite, o no se ha aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria fundada al efecto, la cual será publicada en extracto en el Diario Oficial.

⁶ Agrega frase, D.S. N° 50/2006

⁷ Agrega letra c), D.S. N° 50/2006

¹⁰ Artículo incorporado por D.S. N° 165/2002

⁸ Artículo reemplazado por D.S. N° 50/2006

¹¹ Artículo reemplazado por D.S. N° 257/2001

⁵ Artículo reemplazado por D.S. N° 43/2005

Si el área solicitada en concesión se encuentra total o parcialmente fuera de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, la Subsecretaría de Pesca remitirá la respectiva solicitud con sus antecedentes a la Subsecretaría de Marina, para que ésta proceda de la forma pertinente.

Una vez constatado que no existen las causales de rechazo a que se refieren los incisos anteriores, la Subsecretaría de Pesca solicitará al Servicio que realice una inspección en terreno del sector solicitado e informe respecto de las profundidades del sector, de la existencia recursos hidrobiológicos en el sector y la conformidad o disconformidad con el informe de terreno entregado por el peticionario de acuerdo con el artículo 10 bis del presente reglamento, en su caso.

En el caso de solicitudes de concesión o autorización de acuicultura que se encuentren en zona fronteriza y con el informe positivo del Servicio, la Subsecretaría de Pesca deberá solicitar la autorización correspondiente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Asimismo, respecto de todas las solicitudes deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la ley, lo que se realizará a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o sectorialmente, según corresponda al proyecto presentado. Para estos efectos requerirá al titular de la solicitud, mediante carta certificada, la presentación de la información necesaria para la evaluación, de acuerdo al siguiente procedimiento.⁹

- a) Si el proyecto requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá presentar el proyecto a la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, dentro del plazo de seis meses contados desde el requerimiento realizado por la Subsecretaría.

En caso que la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente califique desfavorablemente el proyecto, ordenando la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, el titular deberá presentar el Estudio dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución.

La circunstancia de haberse sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se acreditará mediante copia de la solicitud de ingreso, timbrada o certificada por la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, la que deberá ser ingresada por el solicitante a la Subsecretaría de Pesca dentro de los diez días siguientes a la fecha de ingreso antes señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que no han dado cumplimiento a la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos declarados inadmisibles por la Comisión Regional del Medio Ambiente competente.

⁹ Sustituye encabezado del inciso 4°, D.S. N° 50/2006

En caso de desistimiento en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del respectivo proyecto, la solicitud de concesión o autorización respectiva será rechazada sin más trámite, mediante resolución fundada.

- b) Si el proyecto no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá presentar directamente a la Subsecretaría la información establecida en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, contenido en el D.S. N° 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de seis meses contados desde el requerimiento realizado por la Subsecretaría. En este caso, deberá adjuntarse la carta de la Comisión Regional del Medio Ambiente que certifique la circunstancia de no requerir el proyecto una evaluación de impacto ambiental.

Transcurridos los plazos indicados sin que el solicitante se hubiere sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o presentado la información a que se refiere la letra b), según corresponda, se procederá al rechazo de la solicitud por resolución fundada de la Subsecretaría.

Las solicitudes de modificación del proyecto técnico se sujetarán al procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 15°.¹²⁻⁶ Si la solicitud se refiere a una autorización de acuicultura, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto o aprobado sectorialmente de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo anterior, el peticionario deberá, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación respectiva, entregar a la Subsecretaría de Pesca los planos de la autorización visados por el Servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 bis del presente reglamento.

Una vez acompañados los planos antes señalados, la Subsecretaría de Pesca deberá dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de su presentación, dictar la resolución que otorga la autorización de acuicultura, indicando en ésta el régimen a que queda sometida, de conformidad con el artículo 80 bis u 80 ter de la Ley. El proyecto técnico indicado en el artículo 20 será parte integrante de la resolución. En caso que la resolución de calificación ambiental rechace el proyecto o haya sido rechazado sectorialmente, la Subsecretaría de Pesca mediante resolución fundada procederá a denegar la solicitud de autorización de acuicultura.¹⁰

Si la solicitud se refiere a una concesión de acuicultura, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto, o aprobado éste sectorialmente según corresponda, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de un mes, dictar una resolución aprobando el respectivo proyecto técnico, remitiéndola con sus antecedentes a la Subsecretaría de Marina. En caso que la resolución de calificación ambiental rechace el proyecto o éste haya sido rechazado sectorialmente, la Subsecretaría de Pesca procederá a denegar la solicitud sin más trámite.

¹² Artículo reemplazado por D.S. N° 257/2001.

⁶ Artículo reemplazado por D.S. N°43/2005

¹⁰ Frase intercalada por D.S. N° 50/2006

¹³⁻⁷**Artículo 15° bis.-** Tratándose de solicitudes de concesiones de acuicultura, en el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprobó el proyecto técnico, el interesado deberá entregar en quintuplicado los planos de la concesión a la Autoridad Marítima, quien certificará que han sido elaborados conforme a las Instrucciones Hidrográficas N° 9 Publicación SHOA N° 3109 y N° 3108, con las coordenadas determinadas en terreno WGS-84 geográficas y UTM, cuadro de coordenadas de los vértices bases monumentados en terreno. Los vértices de la concesión serán determinados desde los vértices bases monumentados en terreno, los cuales deberán estar ligados a la Red Geodésica Nacional con equipo GPS (método diferencial estático), desde los vértices SHOA, IGM o que provengan de éstos.

En los casos de concesiones de playa o de terrenos de playa, los planos deberán indicar la línea de más alta marea y la de más baja marea, o la línea de aguas máximas y la de aguas mínimas, según corresponda, como asimismo la línea de 80 metros correspondiente al terreno de playa, de conformidad a las Instrucciones Hidrográficas N° 4, publicación SHOA N° 3104.

Dichos planos deberán dar cuenta de la posición en terreno del área solicitada y evaluada ambientalmente. No podrá otorgarse la concesión en los casos en que se constate que el área solicitada conforme al artículo 10 del presente reglamento difiere de aquella indicada en los planos elaborados conforme a este artículo.

Si con ocasión del posicionamiento en terreno la Autoridad Marítima verifica la existencia de sobreposiciones con otras concesiones o permisos otorgados por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, en ejercicio de las facultades otorgadas por el D.F.L. N° 340 de 1960, devolverá los antecedentes a la Subsecretaría de Pesca para que ésta, dentro del plazo de un mes, informe acerca de las alternativas de solución que sean procedentes. Mientras se encuentre pendiente la situación descrita, la Subsecretaría de Marina deberá abstenerse de otorgar la concesión de acuicultura correspondiente.

El petionario dentro del plazo de un mes, contados desde la visación por parte de la Autoridad Marítima de los planos a que se refiere este artículo, deberá entregarlos a la Subsecretaría de Marina, la que otorgará la concesión de acuicultura, individualizando en la respectiva resolución las coordenadas indicadas en los planos antes señalados, sin perjuicio de agregar además las coordenadas de los vértices de la concesión referidas a la carta en que fueron fijadas las Áreas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura.

Artículo 16°.- Al Ministerio de Defensa Nacional le corresponderá el otorgamiento de toda concesión de acuicultura, mediante la dictación de una Resolución de la Subsecretaría de Marina que indicará el régimen a que queda sometida la concesión, de conformidad con el artículo 80 bis u 80 ter de la Ley.¹¹

Esta Resolución, que será la misma en la que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncie sobre la solicitud del interesado,

¹³ Artículo eliminado por D.S. N° 165/2002

⁷ Artículo incorporado por D.S. N° 43/2005

¹¹ Oración reemplazada por D.S. N° 50/2006

se dictará en el plazo de 90 días, contado desde que se reciban los antecedentes remitidos por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 17°.- El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir copia de todas las resoluciones que se otorguen para concesiones de acuicultura a la Subsecretaría de Pesca, al Servicio, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Tesorería Provincial correspondiente, y al Servicio de Impuestos Internos cuando comprenda terrenos de playa o playas, para los efectos de la ley N° 17.235.

Artículo 18°.- ¹⁴ Las resoluciones de concesión o autorización de acuicultura serán remitidas al solicitante por carta certificada, quien deberá publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar, de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento, la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente única de acuicultura a que se refiere el artículo 84 de la ley.

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses contado desde la fecha de la notificación de la resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.¹²

Artículo 19°.- Con el mérito de la resolución denegatoria de las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura tramitadas de conformidad con el régimen establecido en el artículo 80 bis de la Ley y agotados los recursos administrativos y judiciales, o transcurrido el plazo para la interposición de los recursos administrativos ordinarios establecidos en el párrafo 2° del Capítulo IV de la ley N° 19.880, la Subsecretaría de Pesca o Marina, según corresponda, informarán mediante oficio o por medios electrónicos, a Tesorería General de la República que corresponde proceder a la devolución del 90% del monto consignado.¹³

Artículo 20°.- El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f), como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción.¹⁴

¹⁵Si vencido el período de vigencia del proyecto técnico, el titular de la concesión o autorización no manifiesta otra voluntad, se entenderá renovado el proyecto técnico aprobado originalmente, respecto al último año.

¹⁴ Artículo reemplazado D.S. N° 165/2002

¹² Artículo reemplazado por D.S. N° 50/2006

¹³ Artículo reemplazado por D.S. N° 50/2006

¹⁴ Inciso modificado por D.S. N° 50/2006

¹⁵ Inciso reemplazado por D.S. N° 165/2002

Artículo 21°.- El titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá solicitar su modificación para incluir en ella una o más especies diferentes a las concedidas inicialmente. Cuando se trate de una concesión de acuicultura, la Subsecretaría de Marina podrá autorizarla por resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca. Cuando se trate de autorizaciones de acuicultura, la Subsecretaría de Pesca le autorizará de igual forma, previo informe técnico del Servicio.

A la solicitud deberá adjuntarse un nuevo proyecto técnico, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Pesca. En el caso de la solicitud de modificación se refiera a una ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura sometida al régimen del artículo 80 bis de la ley, deberá adjuntarse el comprobante de la consignación efectuada de conformidad con la letra g) del artículo 10 del presente reglamento y deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. Las reducciones de área y toda otra modificación no requerirán la consignación¹⁵.

¹⁶Cuando el titular de una concesión o autorización de acuicultura solicite una modificación del sector otorgado, se sujetará a lo dispuesto en la ley y la reglamentación pertinente. En estos casos, el proyecto técnico, el cronograma de actividades y los planos indicados en el artículo 10° de este reglamento, deberán estar referidos a un solo sector que comprenda la nueva área total de la concesión o autorización modificada, debiendo la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, modificar sus resoluciones en el mismo sentido.

Las modificaciones indicadas en el presente artículo iniciarán su trámite ante el Servicio.

¹⁷**Artículo 21° bis.-** Para los efectos del artículo 69° de la ley y los artículos 3° y 21° del presente reglamento, los peticionarios y los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuando así lo estimaren, podrán solicitar el cultivo por grupo de especies. Estos comprenderán en cada caso, las especies que a continuación se especifican:

- | | |
|------------------------|---------------------------------|
| a) Salmónidos: | |
| Salmón del Atlántico | <i>Salmo salar</i> |
| Salmón plateado o coho | <i>Oncorhynchus kisutch</i> |
| Salmón rey | <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> |
| Salmón cereza | <i>Oncorhynchus massou</i> |
| Salmón keta | <i>Oncorhynchus keta</i> |
| Salmón rosado | <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> |
| Trucha arcoiris | <i>Oncorhynchus mykiss</i> |
| Trucha café | <i>Salmo trutta</i> |
| Trucha de arroyo | <i>Salvelinus fontinalis</i> |
| Trucha de la montaña | <i>Salvelinus leucomaenis</i> |
| b) Mítidos | |
| Cholga | <i>Aulacomya ater</i> |
| Chorito | <i>Mytilus chilensis</i> |

¹⁵ Inciso modificado por D.S. N° 50/2006

¹⁶ Inciso incorporado por D.S. N° 165/2002

¹⁷ Artículo agregado por D.S. N° 604/1994.

Choro	<i>Choromytilus chorus</i>
c) Pectínidos	
Ostión del norte	<i>Argopecten purpuratus</i>
Ostión del sur	<i>Chlamys patagonica</i>
d) Ostreídos:	
Ostra chilena	<i>Ostrea chilensis</i>
Ostra del Pacífico	<i>Crassostrea gigas</i>
¹⁸ e) Túnidos	
Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>
Atún aleta larga	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún ojos grandes	<i>Thunnus obesus</i>

Para el cultivo de las especies no comprendidas en los grupos señalados precedentemente, éstas se deberán individualizar en el respectivo proyecto técnico y cronograma de actividades.

Artículo 22°.- Los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura quedarán inscritos en el Registro Nacional de Acuicultura que llevará el Servicio, con la sola publicación del extracto en el Diario Oficial de la resolución que les otorgó la respectiva concesión o autorización.

Además deberán inscribirse en dicho registro las personas que desarrollen actividades de acuicultura sin necesidad de concesión o autorización, previo al inicio de sus actividades conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento del Registro Nacional de Acuicultura.¹⁶

Artículo 23°.- En el evento de fallecimiento del titular de una concesión o autorización de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá solicitar a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, dentro del plazo de un año de ocurrido el fallecimiento, la concesión o autorización otorgada al causante, para cuyo efecto deberá acompañar, además, copia autorizada del auto de posesión efectiva, para que dichas autoridades procedan a dictar una nueva resolución en favor de los herederos. En este caso, las mejoras que haya introducido el concesionario o titular de una autorización no pasarán a beneficio fiscal.

¹⁹⁻⁸⁻⁹ **Artículo 24°.-** La Autoridad Marítima o el Servicio, según corresponda, informarán por carta certificada al titular de la

¹⁸ Letra incorporada por D.S. N° 165/2002

¹⁶ Artículo reemplazado por D.S. N° 50/2006

¹⁹ Artículo sustituido por D.S. N° 604/1994. Incisos 1° y 2°, reemplazados por D.S. N° 165/2002. Incisos 3°, 4° y 5° agregados por D.S. N° 165/2002.

⁸ Inciso sustituido por D.S. N° 43/2005

⁹ Inciso 2°, eliminado por D.S. N° 43/2005

concesión o autorización de acuicultura el día y la hora en que se hará efectiva la entrega material de la misma. El plazo para proceder a la entrega no podrá ser inferior a 10 días y en ningún caso excederá 30 días. El momento de la entrega podrá ser postergado por la respectiva autoridad, en casos calificados.¹⁷

¹⁰La entrega se efectuará en base a las coordenadas señaladas en el plano de la concesión o autorización obtenidas mediante el sistema de posicionamiento satelital de conformidad con el presente reglamento, identificando cada uno de los vértices del polígono solicitado. La autoridad Marítima o el Servicio según corresponda, otorgará al titular de la concesión o autorización de acuicultura respectivamente, un certificado denominado “Posicionamiento de Entrega” que formará parte del Acta.

En el caso de que la concesión de acuicultura comprenda mejoras fiscales, el concesionario le hará entrega a la Autoridad Marítima de la boleta de garantía o póliza de seguro a que se refiere el artículo 9°.

Se prescindirá del requisito del trámite de entrega si se trata de la transferencia de una concesión o autorización.

Tratándose de playa o terrenos de playa, se demarcará en forma visible en el terreno los deslindes; en el caso de porciones de agua y fondo, los vértices de la concesión o autorización se demarcarán en la forma que determine la Autoridad Marítima, y los elementos que se utilicen, provistos por el titular, no estarán afectos al pago de las tarifas señaladas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

²⁰**Artículo 24° bis.-** Las personas que no requieran de concesión ni autorización de acuicultura, previo al inicio de sus operaciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo, acreditando el cumplimiento de los reglamentos contenidos en los artículos 86 y 87 de la ley, para lo cual deberán acompañar un proyecto técnico y la resolución de calificación ambiental que lo aprueba.¹⁸

TITULO IV

DE LA TRANSFERENCIA Y ARRENDAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

¹⁷ Inciso primero eliminado, reemplaza primera oración, D.S. N° 50/2006

¹⁰ Inciso modificado por D.S. N° 43/2005

²⁰ Artículo incorporado por D.S. 165/2002

¹⁸ Artículo modificado por D.S. N° 50/2006

Artículo 25°.- Las concesiones y las autorizaciones de acuicultura sólo podrán ser transferidas previa autorización, mediante resolución dictada por la autoridad que la haya otorgado.

Artículo 26°.- Las solicitudes de transferencia o arriendo de concesiones de acuicultura se presentarán directamente a la Subsecretaría de Marina la que resolverá dentro del plazo de 60 días, contado desde que se presente la petición. Previo a resolver, la Subsecretaría de Marina podrá solicitar informe técnico a la Subsecretaría de Pesca.²¹

Corresponderá a la Subsecretaría de Pesca autorizar las transferencias de las autorizaciones de acuicultura, las que deberá resolver dentro de igual plazo.

Sólo por resolución fundada de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá denegarse la transferencia o el arriendo de una concesión, o la transferencia de una autorización de acuicultura, debiendo en tales eventos, las citadas Subsecretarías, remitir por correo certificado al interesado copia de la resolución denegatoria, dentro del plazo antes indicado.

La Subsecretaría de Marina deberá remitir a la Subsecretaría de Pesca, al Servicio y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, copia de todas las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo.

Igual obligación asistirá a la Subsecretaría de Pesca respecto de los organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 27°.- No podrá realizarse una transferencia o arriendo, en su caso, si no concurren los siguientes requisitos:

- a) Tener concesión o autorización vigente.
- b) Haber dado cumplimiento a las obligaciones de publicación y requerimiento de entrega material.¹⁹
- c) Acreditar estar al día en el pago de la patente de acuicultura, cuando proceda.
- d) En el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura sometidas al régimen del artículo 80 bis de la ley, acreditar haberlas operado durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento respectivo o acreditar el titular la calidad de acuicultor habitual, de conformidad con los mecanismos señalados en la mencionada disposición y en el artículo 28 del presente reglamento.
- e) En el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura sometidas al régimen del artículo 80 ter de la ley, acreditar que han transcurrido seis años desde la entrega material y que han sido operadas por su titular en forma directa

²¹ Inciso modificado por D.S. N° 164/2003

¹⁹ Letra modificada por D.S. N° 50/2006

y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento respectivo.²⁰

Artículo 28°.- La autorización para transferir o arrendar una concesión o transferir una autorización de acuicultura, se solicitará mediante la presentación conjunta del titular y del interesado en adquirirla o arrendarla, individualizado éste en la forma señalada en el artículo 10°, en la que se consignarán todas las cláusulas convenidas entre ellos para llevar a cabo dicho contrato. Las firmas del titular y del interesado en adquirir o arrendar la concesión o autorización de acuicultura deberán estar autorizadas ante notario público, quien deberá dar fe de la identidad de los peticionarios y de la personería suficiente de éstos, en su caso. A la solicitud deberá adjuntarse un certificado extendido por el Servicio Nacional de Pesca que acredite la inscripción de el centro de cultivo en el Registro Nacional de Acuicultura, su fecha de entrega material y registre su operación, informada en conformidad con las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.^{22 21}

En el caso que se ejerza por primera vez los derechos contemplados en el artículo 80 bis de la Ley y se invoque la calidad de acuicultor habitual, se deberá acompañar certificados de operación emitidos por el Servicio de dos concesiones o autorizaciones de acuicultura de titularidad de quien transfiera o arrienda que hayan operado tres años consecutivos. Para transferir o arrendar una nueva concesión o autorización sometida al artículo 80 bis invocando la calidad de acuicultor habitual, el titular deberá acreditar, mediante certificados de operación emitidos por el Servicio, tres años de operación consecutivos con otra concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos los años de operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.²²

El titular de la concesión deberá informar oportunamente a la Subsecretaría de Marina, el término anticipado del arriendo, lo que deberá efectuar dentro de los 10 días siguientes de ocurrido el hecho.

La solicitud de autorización para renovar un arriendo deberá presentarse con 6 meses de anticipación a su vencimiento ante la autoridad competente.

Las concesiones de acuicultura no podrán ser objeto de sub-arriendo.

Artículo 29°.- La transferencia o arriendo cuando corresponda, sólo podrán autorizarse para el mismo objetivo y con análogas exigencias y modalidades que la concesión o autorización vigente.

Artículo 30°.- Las resoluciones que autoricen las transferencias o arriendos deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del titular, dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha en

²⁰ Letras d) y e) agregadas por D.S. N° 50/2006

²² Oración final agregada por D.S. N° 164/2003

²¹ Inciso modificado por D.S. N° 50/2006

²² Inciso 2°, agregado por D.S. N° 50/2006

que ella le sea transcrita por carta certificada, plazo que se contará desde el tercer día hábil siguiente a aquel en que dicha carta fue depositada en el correo.²³

A partir de la fecha de la publicación, los interesados dispondrán de 30 días para celebrar dicho acto o contrato. De no haberse efectuado la publicación referida en el inciso anterior, en el plazo indicado, lo que será certificado por la Subsecretaría correspondiente, quedará sin efecto la resolución de autorización a que se refiere este artículo.

TITULO V ²⁴

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA SOMETIDAS AL RÉGIMEN DEL 80 BIS.

Artículo 30 bis.- El régimen previsto en el artículo 80 bis de la ley otorga a los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura sometidas a él y previo el cumplimiento de los requisitos de operación previstos, los siguientes derechos:

- a) Transferir o celebrar cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización, previa autorización de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda;
- b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la ley, y;
- c) Obtener la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales, pudiendo obtener en casos calificados una nueva ampliación de plazo hasta un año.

Los derechos señalados precedentemente podrán ser invocados conjunta o separadamente, debiendo en todo caso acreditar la calidad de actual titular de la concesión o autorización respecto de la cual se ejerce el derecho respectivo.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado la concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

El cumplimiento de los requisitos de operación exigidos en el artículo 80 bis de la ley se acreditará mediante certificados emitidos por el Servicio en que constará la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, fecha de la entrega material y operación informada de conformidad con las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura. De la misma forma se acreditará la calidad de acuicultor habitual, en los términos señalados en el artículo 28 del presente reglamento.

²³ Reemplaza guarismo 90 por 45, D.S. N°50/2006

²⁴ Título V intercalado por D.S. N° 50/2006

Artículo 30 ter.- Para ejercer los derechos de la letra a) del artículo precedente se deberá estar a lo dispuesto en Título IV del presente reglamento, en cuanto se refiera a transferencias y arriendos. En los demás casos, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 80 bis de la ley.

Para ejercer el derecho contemplado en la letra b) del artículo precedente, los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura sometidas al régimen contemplado en el artículo 80 bis, deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría de Pesca adjuntando el o los certificados correspondientes emitidos por el Servicio.

Si la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución fundada al efecto e informará a Tesorería General de la República para que proceda a la devolución del 50% del monto consignado.

Para ejercer el derecho contemplado en la letra c) del artículo 80 bis de la Ley, el titular deberá presentar una solicitud a la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según se trate de autorizaciones o concesiones de acuicultura respectivamente, acreditando la calidad de acuicultor habitual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

Si la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según corresponda, dictará una resolución fundada al efecto autorizando la ampliación de plazo solicitada, remitiendo copia de ésta a la Subsecretaría de Pesca o de Marina y al Servicio.

TITULO VI

DE LAS CADUCIDADES DE LAS CONCESIONES O AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Artículo 31°.- Son causales de caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura las establecidas en el artículo 142 de la ley.

Artículo 32°.- La paralización de las actividades deberá ser informada al Servicio, dentro de los 30 días siguientes de ocurrida.

²⁵**Artículo 33°.-**

Artículo 34°.- La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, por correo certificado, para reclamar de la resolución ante el Ministro de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo.

Esta última decisión no será susceptible de recurso administrativo alguno.

²⁵ Artículo 33 eliminado por D.S. N° 50/2006

Artículo 35°.- Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría de Pesca, su titular será notificado en igual forma que la señalada en el artículo anterior. Asimismo, y dentro del plazo que establece dicho artículo podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que resolverá previo informe de la citada Subsecretaría. Esta última decisión no será susceptible de recurso administrativo alguno.

Artículo 36°.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura terminan por renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, la que deberá efectuarse por escritura pública.

En el caso de renuncia total o parcial la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, deberá dictar una nueva resolución para fijar la extensión restringida de la concesión o autorización.

TITULO VII

DE LA PATENTE UNICA DE ACUICULTURA

Artículo 37°.- Los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente, en el mes de marzo de cada año, una patente única de acuicultura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, N° 10 y 84 de la Ley.²⁶

Artículo 38°.- La patente se pagará en la Tesorería correspondiente a la jurisdicción del lugar de la concesión o autorización de acuicultura.

Artículo 39°.- La Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, remitirá copia de la resolución a la Tesorería General de la República, con la certificación de haberse publicado en el Diario Oficial, para los efectos del cobro de la patente única de acuicultura.

Los concesionarios y los titulares de autorizaciones de acuicultura, deberán mantener permanentemente actualizados sus domicilios ante la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda.

TITULO VIII

DE LA ACREDITACION DE PROCEDENCIA DE ESPECIES PRODUCIDAS EN LAS CONCESIONES O AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Artículo 40°.- La actividad pesquera que se lleva a cabo en establecimientos de acuicultura quedará siempre excluida de las

²⁶ Artículo modificado por D.S. N° 50/2006

prohibiciones o medidas de administración a que se refieren el párrafo 1º del Título II de la ley, adoptadas para la misma especie en estado natural.

²³**Artículo 41º.-** Para la comercialización y transporte las especies producidas en establecimientos de acuicultura o productos elaborados a partir de éstas, se acreditará su procedencia mediante facturas o guías de despacho y en casos calificados por el Servicio, éste podrá emitir guías de libre tránsito. Los documentos tributarios deberán ser visados por el Servicio. Para trasladar especies producidas en centros de cultivo, con el objeto de realizar análisis en laboratorios, el Servicio podrá otorgar permisos por plazos no superiores a un año a personas naturales.

²⁴**Artículo 42º.-** Para los efectos del transporte de las especies, producidas en establecimientos de acuicultura o productos elaborados a partir de éstas, los documentos indicados en el inciso 1º del artículo 41º del presente reglamento, tendrá una duración de 15 días.

²⁵**Artículo 43º.-** El adquirente o destinatario de las especies producidas en establecimientos de acuicultura o productos elaborados a partir de éstas, deberá conservar durante seis meses la guía de libre tránsito y exhibirla cuando le sea solicitada por la autoridad pertinente.

²⁶**Artículo 44º.-** Las guías de libre tránsito y la visación de los demás documentos señalados en el artículo 41º de este reglamento, deberán contener los siguientes datos: individualización de la persona a quien se le otorga, nombre y domicilio del adquirente y del destinatario, fecha de expedición, lugar de origen de las especies y peso o cantidad de los ejemplares.

Artículo 45º.- Deróganse los artículos 15 y 16 del decreto supremo N° 175, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

²⁷ **Artículo 46º.-** La Subsecretaría de Pesca llevará un registro de antecedentes de personas jurídicas solicitantes de concesiones y autorizaciones de acuicultura el que se elaborará con las copias legalizadas de sus estatutos, modificaciones si las hubiere, inscripciones en el respectivo registro y el mandato de su representante, con la certificación de vigencia correspondiente.

Dicho registro será actualizado anualmente mediante la certificación de vigencia de la constitución de la persona jurídica y del mandato del que comparece a su nombre. Para tales efectos, las personas jurídicas

²³ Artículo reemplazado por D.S. N° 604/1994.

²⁴ Artículo sustituido por D.S. N° 604/1994.

²⁵ Artículo reemplazado por D.S. N° 604/1994.

²⁶ Artículo sustituido por D.S. N° 604/1994.

²⁷ Artículo reemplazado por D.S. N° 165/2002

que se sometan a dicho registro deberán enviar en el mes de febrero de cada año, los certificados de vigencia correspondientes.

Toda modificación que se realice durante el año deberá ser comunicada a la Subsecretaría adjuntando la copia legalizada correspondiente con su inscripción en el registro respectivo. Será responsabilidad de la persona jurídica respectiva mantener actualizada en el registro la información acerca del mandato de su representante legal.

Podrán inscribirse en el registro contemplado en el presente artículo, las personas jurídicas que realicen actividades de acuicultura sin necesidades de concesión o autorización de acuicultura.²⁷

²⁸⁻¹⁰**Artículo 46° bis.-** Toda comunicación requerimiento o notificación que se realice al solicitante, durante el trámite de otorgamiento o entrega de la concesión o autorización de acuicultura, por el Servicio, la Subsecretaría de Pesca o de Marina la Autoridad Marítima, será remitida por carta certificada al domicilio señalado en la solicitud, debiendo el solicitante comunicar oportunamente todo cambio del mismo.

Asimismo, toda comunicación remitida al solicitante por carta certificada establecida en el presente reglamento, cualquiera sea su objeto, se entenderá notificada al tercer día hábil posterior a la fecha de entrega de la carta respectiva a la oficina de correos del domicilio del organismo requirente, debiendo contarse todos los plazos a partir de la notificación.

Artículo 47°.- Las Autoridades Marítimas y las oficinas del Servicio tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que les correspondan de acuerdo con este reglamento:

- a) Ilustrar, en detalle, a los peticionarios sobre las consultas que formulen referentes a este reglamento.
- b) Llevar y mantener al día un Registro de todas las concesiones o autorizaciones de acuicultura otorgadas dentro de su jurisdicción.
- c) Llevar y mantener al día una carpeta archivo individual de cada concesión o autorización de acuicultura, que contenga los planos y las resoluciones de concesión o autorización, sus modificaciones, transferencias o arriendos.
- d) Mantener al día un plano general de ubicación de las concesiones y autorizaciones otorgadas dentro de su jurisdicción.
- e) Dar cuenta a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, de cualquier infracción a las disposiciones de la ley, del presente reglamento o a las establecidas en las resoluciones de concesión o autorización, precisando documentadamente los hechos que la constituyen, sin perjuicio de tomar, de inmediato, las medidas necesarias en uso de sus atribuciones.

²⁷ Inciso incorporado por D.S. N° 50/2006

²⁸ Artículo incorporado por el D.S. N° 165/2002.

¹⁰ Inciso modificado por D.S. N° 43/2005

²⁹ **Artículo 47° bis.-** La Autoridad Marítima comunicará, dentro de los primeros 15 días del mes, al Servicio Nacional de Pesca, la nómina de concesiones que han sido entregadas durante el mes anterior, indicando la fecha en que ella hubiere sido requerida por el titular y la fecha en que la entrega se hubiere efectivamente verificado.

Artículo 48°.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio, deberán efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar que se cumplan debidamente las condiciones de las resoluciones de concesión o autorización, estando obligados los concesionarios o titulares de autorizaciones de acuicultura a otorgarles todas las facilidades necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

Artículo 49°.- Los establecimientos de cultivos en áreas de propiedad privada que no requieran concesión o autorización, estarán obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, e inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura.

Artículo 50°.- La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida o autorizada, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola, será de responsabilidad del concesionario o titular de una autorización, de acuerdo con lo que señala el reglamento que establece el artículo 87 de la ley.

Artículo 51°.- Derógase el Decreto Supremo N° 549, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

³⁰ **Artículo 1° transitorio.-** En los casos a que se refiere el artículo 5° transitorio inciso 6° de la ley, el expediente de la solicitud deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Los documentos señalados en las letras a), b) e) y f) del artículo 10°, inciso 1°, de este reglamento.
- b) Copia, autorizada por la Subsecretaría de Pesca, del plano que sirvió de antecedente a ésta para la dictación de su resolución, salvo que contenga errores u omisiones que hagan necesaria su adecuación o reemplazo; en cuyo caso, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° inciso primero letra c) de este reglamento, a menos que existan planos confeccionados por el Ministerio de Bienes Nacionales, visados por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, cualquiera sea su escala, para lo cual bastará con indicar las correspondiente coordenadas geográficas del área solicitada, en base a éste, sin necesidad de acompañar plano alguno.
- c) Certificado emitido por la Autoridad Marítima, a petición de la Subsecretaría de Marina, en cuanto a si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión marítima otorgada o en trámite.
- d) Para los efectos del informe indicado en el artículo 13°, será suficiente aquel que sirvió de fundamento para la dictación de la resolución de la Subsecretaría

²⁹ Artículo incorporado por D.S. N° 165/2002

³⁰ Artículo transitorio agregado por D.S. N° 604/1994

de Pesca, que autorizó la correspondiente realización de actividades de acuicultura de que se trata.

³¹**Artículo 2º transitorio.-** En los casos a que se refiere el artículo 5º transitorio inciso 7º de la ley, el expediente de la solicitud deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Los documentos señalados en las letras a), b), e) y f) del artículo 10º, inciso 1º, de este reglamento.
- b) Plano presentado a la fecha de ingreso de la solicitud o de su reformulación, salvo que contenga errores u omisiones que hagan necesaria su adecuación o reemplazo; en cuyo caso, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º, inciso primero, letra c) de este reglamento.
- c) Certificado emitido por la Autoridad Marítima, a petición del Servicio, en cuanto a si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión marítima otorgada o en trámite.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Vice-Presidente de la República

ANDRES COUVE RIOSECO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción (Subrogante)

PATRICIO ROJAS SAAVEDRA
Ministro de Defensa Nacional

³¹Artículo transitorio agregado por D.S. N° 604/1994